



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000009
		<b>Fecha</b>	2020-01-02 09:56:45 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S.		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2020726600100000009			

Pereira, 2 de enero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
OSCAR ALBERTO ALZATE VALENCIA  
Representante Legal  
THE FAN ZONE INVERSIONES SAS  
Avenida Circunvalar 1-14 Piso5 Nivel 2  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **OSCAR ALBERTO ALZATE VALENCIA, Representante Legal THE FAN ZONE INVERSIONES SAS** de la resolución 0839 del 10 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 2 al 9 de enero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro Sierra Duque



@mintrabajocol

Ruta. C/ and



@MinTrabajoCol

Documents



@MintrabajoCol

Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

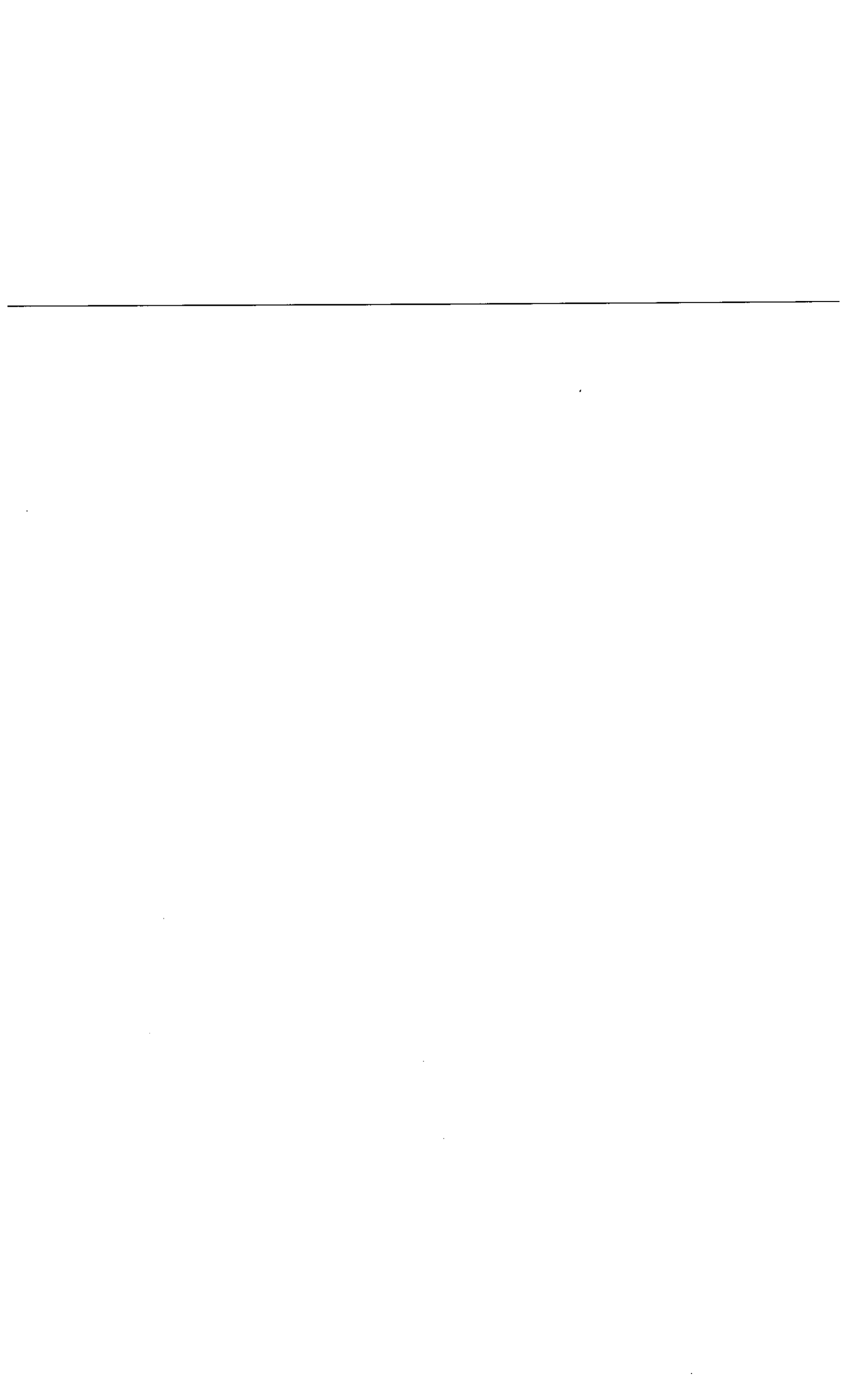
**Atención Presencial**

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
5.Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0839  
(10 de diciembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 representada legalmente por el señor Oscar Alberto Álzate Valencia y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la avenida circunvalar numero 14, piso 5 nivel 2, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico [fanzonepereira@gmail.com](mailto:fanzonepereira@gmail.com) y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante oficio recibido el 29 de agosto del año 2018, con radicado interno 11EE2019726600100003161, se pone en conocimiento de este despacho del Grupo IVC-RCC de la Territorial Risaralda, las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S, identificada, relacionadas con jornadas extensas de trabajo y no pago de horas extras, no afiliación a seguridad social y no pago de prestaciones sociales. (Folios 1 a 5).

Mediante Auto No. 2383 del 12 de septiembre de 2018, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa referida comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Gloria Inés Liévano López, para practicar las siguientes pruebas y diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la averiguación: (folio 6)

1. Solicitar a la empresa copia del Rut
2. Solicitar al empleador copias de los desprendibles de nómina de los meses de febrero o a julio de 2018 donde se evidencien ingresos deducciones y demás novedades relacionadas con el pago de salarios.
3. Solicitar al empleador copias de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses de febrero a julio de 2018.
4. Solicitar al empleador copia de la autorización para laborar horas extras.
5. Realizar inspección ocular.
6. Solicitar al empleador listado de nombres de las personas que laboran en la empresa con dirección correo y teléfono.
7. Escuchar en diligencia de declaración a tres trabajadores de la lista aportada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 01705 del 9 de junio de 2018, se comisionó a la Inspectora de Trabajo Alba Lucía Rubio Bedoya para realizar visita de carácter general a la empresa THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S. (folios 13 a 29).

Mediante oficio No. 08SI2018726600100003260 del 19 de octubre de 2019, la inspectora del Trabajo y Seguridad Social Alba Lucía Rubio Bedoya, realizó requerimiento de documentos y aumenta el plazo para la entrega de los mismos, entre ellos nóminas, copia de afiliaciones a la seguridad social, documentación referente a SGSST, además se realizó requerimiento del permiso para laborar horas extras expedido por el ministerio de trabajo (folio 29).

Mediante Auto No. 1723 del 10 de julio de 2018, se comisionó al Inspector de Trabajo Miguel Antonio Patiño Orozco, para realizar visita de carácter general a la empresa THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S (folios 30 a 32).

Mediante oficio No. 08SI2018726600100003634 del 8 de noviembre de 2019, la inspectora del Trabajo y Seguridad Social Gloria Inés Liévano López, realiza requerimiento de documentos nuevamente y aumenta el plazo para la entrega de los mismos, entre ellos nóminas, copia de afiliaciones a la seguridad social, documentación referente a SGSST, permiso para laborar horas extra expedido por el ministerio de trabajo (folio 33 a 34).

Mediante auto del 30 de enero de 2019 se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa mencionada. (Folio 35).

A través de auto del 30 de enero de 2019 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, mediante oficio No. 08SI2019726600100000282 del 4 de febrero de 2019. (Folio 36).

Mediante auto No. 00501 del 8 de marzo de 2019, se reasigna el conocimiento del caso al inspector de trabajo y seguridad social Felipe Ospina Vega. (Folio 39).

A través del Auto No. 02044 del 28 de junio de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra a la empresa querellada por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en lo referente a con jornadas extensas de trabajo y no pago de horas extra, no afiliación a seguridad social, no pago de prestaciones sociales y no presentación de documentos a este ente ministerial; asignando para la instrucción al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Felipe Ospina Vega, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva (Folios 43 a 46).

Mediante oficio 08SE2019726600100002202 del 19 de julio de 2019, se hace citación al representante legal para notificarle el auto No. 02044 del 28 de junio de 2019, notificación que fue surtida el día 23 de enero del 2019, por publicación en la página web del Ministerio de Trabajo. (Folios 47).

Mediante oficio 08SE2019726600100002362 del 31 de julio de 2019, se procede con la debida notificación por aviso al querellado. (Folio 48).

El día 1 de agosto del 2019 es enviado vía correo electrónico el auto 02044 de formulación de cargos a la doctora Esperanza Santamaría Botero para la que se proceda con la publicación en la página del Ministerio del Trabajo. (Folio 49).

Mediante auto No. 0456 del día 8 de noviembre del 2019, se resuelve sobre la práctica de pruebas y se comisiona con amplias facultades al doctor Felipe Ospina Vega, para que practique las pruebas necesarias. (Folio 50).

El día 12 de noviembre del 2019 mediante radicado interno 08SE2019726600100003472, es comunicado el auto de pruebas No. 0456 del 8 de noviembre de 2019, al señor Oscar Alberto Álzate Valencia. (Folios 51)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 8 de noviembre es comunicado el auto No. 0456 del día 8 de noviembre del 2019, donde se resuelve sobre la práctica de pruebas vía correo electrónico. (Folio 53)

El día 20 de noviembre de 2019, mediante Auto No 3547, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente alegatos de conclusión. (Folio 56).

El día 21 de noviembre del 2019 mediante radicado interno 08SE2019726600100003572, es comunicado el auto de alegatos de conclusión No. 3547 del 20 de noviembre de 2019.

El querellado no presentó alegatos de conclusión.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 02044 del 28 de junio de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra a la empresa querellada por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en lo referente a con jornadas extensas de trabajo y no pago de horas extra, no afiliación a seguridad social, no pago de prestaciones sociales y no presentación de documentos a este ente ministerial; los cargos imputados fueron:

***PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago con mora de los aportes a la seguridad social integral a todos los trabajadores.*

***SEGUNDO:** Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.*

***TERCERO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.*

***CUARTO:** Presunta violación a los artículos 161, 162 numeral 2, 167 del Código Sustantivo del Trabajo. Presuntamente por exceder jornada máxima legal y sin la Autorización del Ministerio de Trabajo."*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio (folios 17 a 28):

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de RUT.
3. Liquidaciones.
4. Nóminas de pago de los meses de mayo y agosto de 2018.
5. Afiliación a salud de la trabajadora Vanessa González.
6. Certificado de pago de planilla seguridad social del mes de Abril.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visitas de carácter general del 12 y 18 de septiembre de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, es decir, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ni tampoco realizó pronunciamiento alguno ni siquiera en la averiguación preliminar ni en las visitas de carácter general practicadas por los inspectores de trabajo y seguridad social.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante oficio recibido el 29 de agosto del año 2018, con radicado interno 11EE2019726600100003161, se pone en conocimiento de este despacho las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S, relacionadas con jornadas extensas de trabajo y no pago de horas extra, no afiliación a seguridad social, no pago de prestaciones sociales

Por lo anterior se inició Averiguación Preliminar en contra de la referida empresa y se comisionaron a otros dos inspectores de trabajo para que practicaran visita de carácter general.

A pesar de las visitas de carácter general que se realizaron a la empresa por parte de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño y Alba Lucía Rubio Bedoya (folios 14 a 16, 31 y 32), aunado a los requerimientos por escritos efectuados por parte de la funcionaria Gloria Inés Liévano López (funcionaria asignada para la averiguación preliminar), la investigada no aportó documentos a este despacho que contravirtieran la queja presentada del 29 de agosto de 2018, lo único recopilado por la Inspectora Alba Rubio fue: certificado de existencia y representación legal, copia de RUT, dos liquidaciones, nóminas de pago de los meses de mayo y agosto de 2018, afiliación a salud de la trabajadora Vanessa González, certificado de pago de planilla seguridad social del mes de Abril con 10 días de mora, por lo tanto, no demostró el cumplimiento de la normatividad laboral dando origen al procedimiento administrativo sancionatorio en el cual no se aportó prueba alguna que permitieran desvirtuar las violaciones a la normatividad laboral que se analizará en el próximo acápite.

Respecto al no pago de seguridad social integral a sus trabajadores (en la visita efectuada por la Inspectora de Trabajo Alba Lucía Rubio se observaron dos empleados) lo cual es de obligatorio cumplimiento y una vez revisada la poca documentación que se encuentra en el expediente, se verificó el pago de la seguridad social integral del mes de mayo de 2018 a favor de 8 trabajadores pero con 10 días de mora y se reitera, no fueron aportados los pagos de los meses solicitados por este despacho a pesar de los múltiples requerimientos.

De otro lado este despacho no comprobó el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones de los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En lo concerniente a la jornada máxima de trabajo, se observa que la única documentación obtenida de oficio por la inspectora de trabajo y seguridad social en visita realizada el 12 de septiembre de 2018, vista a folios 21 y 28 del expediente, se observan dos liquidaciones donde se evidencia que la trabajadora Erika Vanesa González Bernal trabajó 9 horas extras diurnas y Catherine Zuluaga López trabajo 12 horas extra diurnas y 3,5 nocturnas, por lo tanto, es necesario aclarar que la jornada de trabajo corresponde a 8 horas diarias, 48 horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras, lo cual requiere permiso de este Despacho, autorización que nunca fue aportada en el transcurso de las etapas procesales.

Como puede evidenciarse también se presentó incumplimiento en la entrega de documentos, pues nunca presentó escrito alguno con soporte para desacreditar los cargos formulados.

En conclusión, la empresa no pagó la seguridad social de los trabajadores, tampoco las prestaciones sociales, excede la jornada máxima legal sin autorización del ministerio de trabajo y no presentó la documentación requerida lo que constituye violación a la ley laboral y lo hace merecedor de sanción pecuniaria.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos imputados fueron:

***PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago con mora de los aportes a la seguridad social integral a todos los trabajadores.*

***SEGUNDO:** Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.*

***TERCERO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.*

***CUARTO:** Presunta violación a los artículos 161, 162 numeral 2, 167 del Código Sustantivo del Trabajo. Presuntamente por exceder jornada máxima legal y sin la Autorización del Ministerio de Trabajo."*

En relación con el cargo primero, este despacho explica:

Teniendo en cuenta que la empresa querellada, pagó con 10 días de mora la seguridad social integral de sus trabajadores, contrarió lo establecido en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

***Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

...

***Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En cuanto al segundo cargo formulado y teniendo en cuenta que no fueron presentados en este despacho los documentos solicitados a pesar de los múltiples requerimientos y la queja presentada el 29 de agosto de 2018, donde mencionan la existencia de irregularidades por no pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones de los trabajadores, obligaciones contempladas en la norma laboral, las cuales establecen:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

**"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Vacaciones Anuales Remuneradas.**

**Artículo 186. Duración**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas.**

..."

**Artículo 187. época de vacaciones**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha ~~en que le~~ concederá las vacaciones.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: *Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.*"

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibídem expone:

**"Prima de Servicios.**

**Artículo 306. Principio General.**

*Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.***"

En cuanto al incumplimiento en la entrega de documentos, el empleador no presentó ningún requerimiento, incurriendo en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

**"Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

*<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

1. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.*"

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."*

En lo concerniente a la Jornada Máxima de Trabajo se observan dos liquidaciones donde se evidencia que la trabajadora Erika Vanesa González Bernal, trabajo 9 horas extras diurnas y Catherine Zuluaga López trabajo 12 horas extra diurnas y 3,5 nocturnas así mismo en dicha acta se deja constancia de que se trabajan horas extra esporádicamente, por lo tanto, frente a laborar horas extras sin autorización de este ente ministerial, se evidenció la violación de las siguientes disposiciones normativas:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"Artículo 161. Modificado. Ley 6 de 1981, Art. 1 Modificado. Ley 50 de 1990, art. 20. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana..."*

**Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.**

*...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. **En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador,** en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.*

*El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.*

...

**Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo.** *Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.*

**Artículo. Límite del trabajo suplementario.** *Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Por lo expuesto, el despacho decide confirmar los cuatro cargos formulados procediendo sanción por cada uno de ellos.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, , no aportó la documentación total que desvirtuara el no pago de prestaciones sociales –, no aportó permiso para laborar horas extra y durante la investigación no respondió a los múltiples requerimiento y llamados por parte de este ente ministerial con lo que incurrió en la violación a la norma laboral, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio allegado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No. No. 02044 del 28 de junio de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pago con mora de seguridad social – pensiones, violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores, violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada y por ultimo violación a los artículos 161, 162 numeral 2, 167 del Código Sustantivo del Trabajo por exceder jornada máxima legal y sin la Autorización del Ministerio de Trabajo; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.**

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**"Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"...  
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.  
..."

Quedó demostrado que el investigado no atendió ningún requerimiento realizado por el despacho desde la averiguación preliminar, ni en las visitas practicadas ni tampoco en las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio, siendo renuente en el cumplimiento de las órdenes dadas por este Ministerio, impidiendo así que este despacho realizara su función de Inspección Vigilancia y Control.

En consecuencia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 representada legalmente por el señor Oscar Alberto Álzate Valencia y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la avenida circunvalar numero 1 14, piso 5 nivel 2, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico fanzonepereira@gmail.com por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por violación a la ley laboral en lo referente a pagar con mora los aportes a la seguridad social – pensiones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT 901.085.524 una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140. 580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 representada legalmente por el señor Oscar Alberto Álzate Valencia y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la avenida circunvalar numero 1 14, piso 5 nivel 2, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico [fanzonepereira@gmail.com](mailto:fanzonepereira@gmail.com) por infringir el contenido del Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos, artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos, artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140. 580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 representada legalmente por el señor Oscar Alberto Álzate Valencia y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la avenida circunvalar numero 1 14, piso 5 nivel 2, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico [fanzonepereira@gmail.com](mailto:fanzonepereira@gmail.com), por violación a la ley laboral en lo referente al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

**ARTÍCULO SEXTO: IMPONER** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140. 580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 representada legalmente por el señor Oscar Alberto Álzate Valencia y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la avenida circunvalar numero 1 14, piso 5 nivel 2, en la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico [fanzonepereira@gmail.com](mailto:fanzonepereira@gmail.com), por violación a los artículos 161, 162 ~~numero~~ 2, 167 del Código Sustantivo del Trabajo por exceder jornada máxima legal y sin la Autorización del Ministerio de Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO OCTAVO: IMPONER** a la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140. 580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** al señor Oscar Alberto Álzate Valencia y/o quien haga sus veces representante legal de la empresa **THE FAN ZONE INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.085.524 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F. Ospina V.  
Revisó: Jessica A  
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA THE FAN ZONE.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA THE FAN ZONE.docx)

